



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, diez de mayo de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

ACTOR: OLAYS MARIA OROZCO MINDIOLA

DDO. : DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00094-00

El día 25 de abril de 2013, la señora OLAYS MARIA OROZCO MINDIOLA, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto resultante de la no contestación del oficio radicado el 17 de mayo de 2007, mediante el cual se niega a la demandante el pago de las cesantías reconocidas y liquidadas por la extinta Caja de Previsión Departamental de la Guajira, y como consecuencia de tal declaración se restablezca el derecho y se condene a la accionada a reconocer y pagar al actor el valor de sus cesantías liquidadas y no pagadas.

En el presente caso, se observa que si bien se hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y al ministerio público, el actor no aportó estos en medio magnético; y teniendo en cuenta que las notificaciones se deben hacer a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se debe entonces hacer entrega por parte del actor de la demanda y de sus anexos en medios magnéticos con el fin de hacer posible este trámite legal.

Rece.
14-05-13
4:50 p.m.
DSB

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Olays María Orozco Mindiola vs Departamento de la Guajira
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00094-00
Inadmite demanda

Asímismo, se conmina al actor a efectos que autentique el poder por medio del cual la actora le confiere poder para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

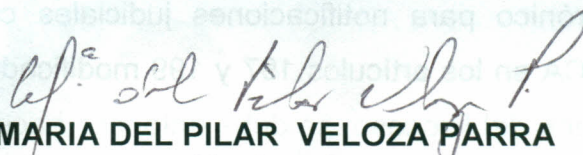
En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 íbidem; para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmitase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la señora OLAYS MARIA OROZCO MINDIOLA en contra del Departamento de La Guajira.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconocer personería Jurídica a la doctora IDALINA SOLANO OSPINO para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada